



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

0001

Expediente:
TEECH/JDC/296/2018.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actores: Herminda López Pérez,
Alejandrina Pérez Díaz, Alicia
Velasco Hernández, Magdalena
Pérez Hernández, Ramiro González
Patistan y Margarita Gómez López.

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento Constitucional de El
Bosque, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carmen Lizet Guislán Clemente.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. trece de diciembre de dos mil dieciocho.**

Vistos para resolver los autos del expediente número
TEECH/JDC/296/2018, relativo al Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
interpuesto por Herminda López Pérez, Alejandrina Pérez
Díaz, Alicia Velasco Hernández, Magdalena Pérez
Hernández, Ramiro González Patistan y Margarita Gómez
López, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento
Municipal Constitucional de El Bosque, Chiapas, por la
omisión de pagar los salarios y prestaciones inherentes al
cargo de Síndico y Regidores del Ayuntamiento; y,

X

4
J

Resultando

1.- Del escrito inicial de demanda del presente Juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral y Constancia de Asignación.

El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de Ayuntamiento, entre otros, en el Municipio de El Bosque, Chiapas, para el periodo 2015-2018.

b) Inicio de la administración municipal. El uno de octubre de dos mil quince, se instaló formalmente el Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, para el período 2015-2018.

c) Terminación de la administración municipal. El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, concluyó la administración correspondiente al periodo 2015-2018.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (todas las fechas se refieren al dos mil dieciocho).

a) Presentación del medio impugnativo. El cinco de noviembre, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, signada por Herminda López Pérez, Alejandrina Pérez



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Díaz, Alicia Velasco Hernández, Magdalena Pérez Hernández, Ramiro González Patistan y Margarita Gómez López, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Bosque, Chiapas, por la omisión del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, de pagar salarios y prestaciones inherentes al cargo de Sindico y Regidores de dicho Ayuntamiento.

b) Turno.- El cinco de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal dictó proveído en el que acordó tener por recibido el medio impugnativo y ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JDC/296/2018, y remitirlo a su Ponencia, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1641/2018, así mismo, ordenó requerir a las autoridades responsables, Honorable Congreso del Estado de Chiapas, Secretaría de Hacienda del Estado y Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, para que dentro del término señalado rindiera su informe circunstanciado, en términos del artículo 341 y 344, del Código en cita.

c) Acuerdo de Radicación. El ocho de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación presentado por Herminda López Pérez, Alejandrina Pérez Díaz, Alicia Velasco Hernández, Magdalena Pérez Hernández, Ramiro González Patistan y Margarita Gómez

López, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Bosque, Chiapas.

d) Recepción de Informes Circunstanciados.

Posteriormente, el trece de siguiente, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados presentados por las autoridades responsables Honorable Congreso del Estado de Chiapas, a través del Director Jurídico y Secretaría de Hacienda del Estado, a través de su Titular.

e) Segundo Requerimiento a autoridad responsable.

En acuerdo de veinte de noviembre, se requirió nuevamente al Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, para que dentro del término señalado rindiera su informe circunstanciado, en términos del artículo 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con el apercibimiento respectivo.

f) Acuerdo de Incumplimiento y citación para emitir resolución. En acuerdo de tres de diciembre del año actual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos a la autoridad responsable, Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas. Asimismo, y tomando en cuenta que se actualiza una de las causales previstas en el artículo 325, del Código de la materia, en el mismo auto, se ordenó turnar el presente asunto para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Pleno, oportunamente; y

**Considerando*****I. Jurisdicción y Competencia***

De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Herminda López Pérez, Alejandrina Pérez Díaz, Alicia Velasco Hernández, Magdalena Pérez Hernández, Ramiro González Patistan y Margarita Gómez López, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Bosque, Chiapas, por la omisión del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, de pagar salarios y prestaciones inherentes al cargo de Sindico y Regidores del mismo.

II.- Cuestión previa. Controversia distinta a la Materia electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros

aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Al caso cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada por los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este contexto, en primer lugar se debe analizar, la esencia de la materia de la controversia planteada, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la *litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por los recurrentes, en el caso concreto, respecto del presente



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.

De ahí, se advierte que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por elección popular, puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante lo anterior, dicha Sala Superior de un nuevo análisis¹ estimó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

¹ Criterio en el Recurso SUP-REC-115/2017 y acumulados y 135/2017.

Por lo que, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Por lo anterior, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, no deben ser del conocimiento de los Tribunales Electorales, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad electoral ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

III. Causal de improcedencia.

De los antecedentes se advierte que, los actores fueron elegidos como Síndico y Regidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, para el período comprendido del 2015-2018; mismo que concluyó el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, los demandantes presentaron Juicio Ciudadano, el cinco de noviembre del año en curso, fecha en que el período para el que éstos fueron electos ya había concluido, por lo que, los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos.

En ese sentido, y toda vez que reclaman el pago de salarios y prestaciones inherentes al cargo que desempeñaron, se advierte que, dicha omisión o falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento

a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, ya que, como ya se estableció, el periodo para ello concluyó el treinta de septiembre del presente año.

En ese orden de ideas, al momento de promover el presente medio de impugnación, la pretensión de los demandantes rebasa el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago ya no está directamente relacionada con el impedimento a los enjuiciantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello ya ha sido concluido.

Por lo que, los actores ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

No pasa desapercibido, que si bien los actores también mencionan en su escrito de demanda, de manera generalizada, que en julio de dos mil diecisiete, les fue negado el acceso de manera injustificada al cargo de Síndico y Regidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, sin tener un procedimiento administrativo previo, revocación de mandato, o cualquier otro medio legal para que prosperase la suspensión definitiva, sin embargo, a consideración de los que ahora resuelven, los demandantes, Hermina López Pérez, Alejandrina Pérez Díaz, Alicia Velasco Hernández, Magdalena Pérez Hernández, Ramiro González Patistan y Margarita Gómez



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

López, debieron acudir en ese momento, a este Órgano Jurisdiccional para hacer valer los derechos presuntamente violados, pues ahora, ya no les irroga perjuicio, ya que se reitera, que el periodo para el que fueron electos concluyó el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 324, fracciones XII, parte infine y XIII, en donde se concluye que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

En relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del citado Código, del que se advierte que cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse, por acreditarse la ausencia o falta de alguno de los supuestos o requisitos de procedibilidad.

En ese contexto, se concluye que esta Autoridad Jurisdiccional no es competente para resolver el presente Juicio, pues como ya se señaló, al tratarse de ex funcionarios, no se actualiza una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de los demandantes.

Por lo que, la pretensión de los actores no puede ser analizada por este Órgano Jurisdiccional, ya que como se ha precisado, evidentemente no es materia electoral; en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar** de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Dejando a salvo los derechos de los recurrentes, para que, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral,

- Resuelve

Único.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Herminda López Pérez, Alejandrina Pérez Díaz, Alicia Velasco Hernández, Magdalena Pérez Hernández, Ramiro González Patistan y Margarita Gómez López, por los razonamientos expuestos en los considerandos II (segundo), y III (tercero) del presente fallo.

Notifíquese personalmente a los actores, por oficio acompañándose copia certificada del presente acuerdo a las autoridades responsables Honorable Congreso del Estado de Chiapas y Secretaría de Hacienda del Estado, y por Estrados al Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas y para su publicidad. **Cúmplase.**-----



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

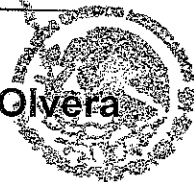
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY






Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/296/2018

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas que anteceden, constantes de siete fojas útiles, rubricadas, entreselladas y foliadas, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la sentencia de esta fecha, dictado por el Pleno de este Tribunal, en el Juicio Ciudadano citado al rubro; mismas que se compulsan y cotejan para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de diciembre de dos mil dieciocho. **Conste. - - -**

CSJRO/afp


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

ACTUACIONES

